

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------

AUTO N° 293

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos

mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: DURVI YANET GRISALES CASTRO
Demandado: SANDER DANIEL RESTREPO SUAREZ
NNA: LAURA SOFIA RESTREPO GRISALES
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00053-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda del proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, germinó en el campo de lo jurídico ante la necesidad imperiosa de facilitar los canales digitales de comunicación entre la administración de justicia y sus usuarios, ante la existencia de un ambiente biológico inhóspito para la interacción humana tradicional. Con esta intención, la norma en comento, autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC, sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas; estas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales que deseen acogerlas para facilitar los trámites legales.

La introducción de esta normativa en el amplio espectro jurídico del país, no derogó el articulado que el Código General del Proceso ha establecido como ritualidad procesal, si no que vino a complementar y fungir como una opción en la cual, como se dijo anteriormente, quien desee acogerse debe ceñirse estrictamente a lo allí prescrito; contrario sensu, si los medios tecnológicos no se encuentran a su alcance o disponibilidad, deberá entonces, estarse a lo reglado en la Codificación Procesal, tal como quedó establecido en el parágrafo del artículo 1º del decreto 806 de 2020.

Se entiende entonces que de no contarse con dicha herramienta tecnológica, es decir al correo electrónico del demandado, la parte interesada debe en su defecto ampararse en lo previsto en la codificación procesal, tal como lo estipula el artículo 291 y 292, teniendo en cuenta la dirección física, la cual debe ser aportada en la demanda, tal como lo señala la ley procesal en el artículo 82 en su numeral 10.

En el caso particular, el escrito de demanda en el acápite de notificaciones, se aporta dirección física del demandado, pero refiere la probabilidad que este se haya trasladado de residencia, solicitando al despacho su ubicación a través de un número de teléfono celular aportado, considerándose improcedente la misma, pues no puede pretender el profesional en derecho y su

representada, desplazar sus deberes como sujetos procesales, y que sea el despacho quien confirme la dirección actual del demandado, sin que medie una justificación concreta para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de proveer lo pertinente para la admisión de la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 84, 85 y 90 del citado estatuto procesal, y el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho las siguientes falencias:

No se indica en la demanda el canal digital o dirección física exacta donde debe ser notificada la parte demandada, conforme lo señala el inciso primero del citado artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 8° ibídem y el artículo 82 del Código General del Proceso.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DURVI YANET GRISALES CASTRO**, en calidad de MADRE y representante legal de la menor de edad LAURA SOFIA RESTREPO GRISALES, en contra del señor SANDER DANIEL RESTREPO SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JORGE ARMANDO NARVAEZ NAVEROS, portador de la Tarjeta Profesional N° 249.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a la abogada KELLY VIVIANA CONTRERAS ACEVEDO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 328926 como apoderada suplente de la señora DURVI YANET GRISALES CASTRO, de conformidad con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3ba02a4fc8dce223153cf969deee04c14d14bdb254a86c4e44eb26a2ad6b58

Documento generado en 18/03/2021 02:05:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**